

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/183/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE BAJA
CALIFORNIA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California a los 11 once días de junio del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/183/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California a través de su Unidad de Transparencia, lo siguiente:

“Solicito el histórico electoral de la elección estatal 2013 en archivo excel con los siguiente campos y por cada elección de los 5 municipios del estado Gobernador, Presidente Municipal y Diputado”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 000665.

II.- RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, el titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...Que al día de hoy esta dirección no cuenta con los resultados oficiales, los cuales son obtenidos de los cómputos distritales, por lo tanto no es posible remitir dicha información solicitada”

III.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Deseo interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta recibida en base a mi solicitud de información con no. de folio 000665 dirigida el día 18 de noviembre del 2013 al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California. Dicha respuesta recibida mediante el OFICIO No: UTIEPCBC/1011/2013 con anexo de archivo

electrónico 1011.pdf en el cual hace del conocimiento que no se cuenta con dicha información por parte de la dirección ejecutiva de informática y estadística electoral.

No es atendible el argumento de que determinada dirección ejecutiva de informática y estadística electoral carezca de información, pues resulta indiscutible que el art. 2 de la ley de instituciones y procedimientos electorales de Baja California reglamenta entre otras, la función pública de organizar las elecciones ordinarias y extraordinarias para la integración de los poderes legislativo y ejecutivo del estado y de los ayuntamientos de la entidad. Luego entonces es claro que tienen todos los documentos relativos a la elección efectuada en la localidad en el 2013 y como consecuencia la información resultante de los comicios. Y de igual forma el Art. 160 fracc. VII de la ley anteriormente mencionada que cita la responsabilidad de elaborar los estudios, estadísticas electorales y memoria del proceso electoral.

Es por ello que no existe argumento válido para negar la información solicitada en el formato y presentación expuesta en la solicitud no. 000665...”

IV.- ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/183/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El 06 seis de diciembre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1748/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...No le asiste la razón al recurrente en el sentido de argumentar que la información solicitada se le ha negado por parte de esta Autoridad Electoral, al encontrarse debidamente publicada en el portal de internet de ese Instituto Electoral, tal y como se demuestra en el siguiente enlace electrónico: www.iepbc.org.mx/sesiones.php...

...La elaboración de la estadística y memoria electoral, está sujeta a una serie de actos concatenados entre sí y que requieren para su materialización de dos supuestos: El primero, que concluya el proceso electoral y el segundo, que sea exhibida la documentación electoral en

el mes de enero del año siguiente al de la elección, lo cual en especie aun no acontece...

...Encontrándose por consiguiente condicionada su solicitud a que en el mes de enero de 2014, se proceda a su exhibición de toda la documentación electoral, para posteriormente proceder a la elaboración de la memoria electoral que nos ocupa, tal y como dispone la normatividad electoral local...

...Los resultados electorales del Proceso Electoral 2013, han causado estado y se encuentran a disposición de la ciudadanía en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado..."

VI.- ACUERDO DE VISTA. En fecha 14 catorce de diciembre de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce y toda vez que la parte recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de diciembre del año precitado se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, a la cual únicamente compareció el Sujeto Obligado.

VIII.- ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, por lo que en fecha 26 veintiséis de febrero del mismo año, se tuvo únicamente al sujeto obligado presentando en tiempo y forma su escrito de alegatos.

IX.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.- En fecha 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de inexistencia de información. Siendo la causal particular, lo argumentado por la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral manifestando que no cuenta con los resultados oficiales obtenidos de los cómputos distritales, por lo que no le es posible remitir la información solicitada.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en la misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<i>“Solicito el histórico electoral de la elección estatal 2013 en archivo excel con los siguiente campos y por cada elección de los 5 municipios del estado Gobernador, Presidente Municipal y Diputado”</i>
RESPUESTA A LA SOLICITUD	<i>“...Que al día de hoy esta dirección no cuenta con los resultados oficiales, los cuales son obtenidos de los cómputos distritales, por lo tanto no es posible remitir dicha información solicitada”</i>
CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN	<i>“...No le asiste la razón al recurrente en el sentido de argumentar que la información solicitada se le ha negado por parte de esta Autoridad Electoral, al encontrarse debidamente publicada en el portal de internet de ese Instituto Electoral, tal y como se demuestra en el siguiente enlace electrónico: www.iepbc.org.mx/sesiones.php... ...La elaboración de la estadística y memoria electoral, está sujeta a una serie de actos concatenados entre sí y</i>

	<p>que requieren para su materialización de dos supuestos: El primero, que concluya el proceso electoral y el segundo, que sea exhibida la documentación electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección, lo cual en especie aun no acontece...</p> <p>...Encontrándose por consiguiente condicionada su solicitud a que en el mes de enero de 2014, se proceda a su exhibición de toda la documentación electoral, para posteriormente proceder a la elaboración de la memoria electoral que nos ocupa, tal y como dispone la normatividad electoral local...</p> <p>...Los resultados electorales del Proceso Electoral 2013, han causado estado y se encuentran a disposición de la ciudadanía en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado..."</p>
--	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: "**... el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las

leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene

encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar**

acceso a la información en su poder”, para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la

aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del Parte Recurrente y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, Sujeto Obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al Sujeto Obligado, lo que a continuación se transcribe:

“Solicito el histórico electoral de la elección estatal 2013 en archivo Excel con los siguiente campos y por cada elección de los 5 municipios del estado Gobernador, Presidente Municipal y Diputado”

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de conformidad con lo siguiente:

“...Que al día de hoy esta dirección no cuenta con los resultados oficiales, los cuales son obtenidos de los cómputos distritales, por lo tanto no es posible remitir dicha información solicitada”

Por otro lado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Sujeto Obligado en este procedimiento, expone lo siguiente en su contestación al recurso de revisión:

“...No le asiste la razón al recurrente en el sentido de argumentar que la información solicitada se le ha negado por parte de esta Autoridad Electoral, al encontrarse debidamente publicada en el portal de internet de ese Instituto Electoral, tal y como se demuestra en el siguiente enlace electrónico: www.iepbc.org.mx/sesiones.php...

...La elaboración de la estadística y memoria electoral, está sujeta a una serie de actos concatenados entre sí y que requieren para su materialización de dos supuestos: El primero, que concluya el proceso electoral y el segundo, que sea exhibida la documentación electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección, lo cual en especie aun no acontece...

...Encontrándose por consiguiente condicionada su solicitud a que en el mes de enero de 2014, se proceda a su exhibición de toda la documentación electoral, para posteriormente proceder a la elaboración de la memoria electoral que nos ocupa, tal y como dispone la normatividad electoral local...

...Los resultados electorales del Proceso Electoral 2013, han causado estado y se encuentran a disposición de la ciudadanía en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado...”

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a información, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Antes analizar de fondo del asunto, resulta necesario referir lo dispuesto en el apartado B del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

“ARTÍCULO 5. APARTADO B. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley.

En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano normativo, un órgano directivo, órganos operativos, de vigilancia, técnicos y una Contraloría General.”

Ahora bien, para entrar al análisis de fondo del asunto, resulta preciso hacer referencia a los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado en su contestación del presente recurso de revisión:

“...No le asiste la razón al recurrente en el sentido de argumentar que la información solicitada se le ha negado por parte de esta Autoridad Electoral, al encontrarse debidamente publicada en el portal de internet de este Instituto Electoral, tal y como se demuestra en el siguiente enlace electrónico:

www.iepcbc.org.mx/sesiones.php...”

Dicha manifestación se encuentra dentro de lo estipulado en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

“Artículo 63.- En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.”

En virtud de lo anterior, en esta misma fecha, este Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa a dicho enlace para mejor conocer la verdad sobre los puntos controvertidos:

Baja California

Inicio IEPC Consejo General Partidos Políticos Contraloría Estadística Transparencia Comunicación Aula Virtual Contacto

Sesiones y Acuerdos

2014 2013 2012 2011 2010 2009 2008 2007 2006

Ordinaria
Extraordinaria

		2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006
						contenido..		contenido..		
XXIII	05 de Julio							contenido..		
XXIV	07 de Julio							contenido..		
XXV	10 de Julio									
XXVI	16 de Julio							contenido..	contenido..	
XXVII	17 de Julio							contenido..	contenido..	
XXVIII	15 de Agosto							contenido..		
XXIX	22 de Agosto							contenido..		
XXX	22 de Agosto							contenido..		
XXXI	09 de Septiembre							contenido..		
XXXII	12 de Septiembre									

Compromisos de Campaña de Gobernador del Estado y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2013

CONVOCATORIA PARLAMENTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE B.C. DESCARGAR FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN

Primera Convocatoria Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos del Servicio

Convocatoria Asamblea Estatal Extraordinaria Playas de Rosarito sábado 30 de agosto de 2014

elecciones en MÉXICO

Participación Ciudadana Difusión de la Cultura Cívica 2013

Solicitudes Información, Plebiscito y...

www.iepcbc.org.mx/sesiones.php

Entas de Google Nueva pestaña www.congresobc.g...

Sesiones y Acuerdos

2014 2013 2012 2011 2010 2009 2008 2007 2006

IEPC HOJA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE MUNICIPALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

DISTRITO ELECTORAL	"ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA"	"ALIANZA COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA"	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	VOTOS VALIDOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
MEXICALI							
I	16,321	13,738	2,650	32,709 (1)	119	1,098	33,807(2)
II	20,425	16,720	2,987	40,132	121	1,126	41,379
III	17,624	14,131	2,333	34,088	168	1,027	35,283
IV	29,322	22,141	4,630	56,093	193	1,514	57,800
V	21,117	17,620	1,521	40,351(3)	93	1,606	41,957
VI	28,411	26,875	3,823	59,109	194	1,823	60,932 (4)
TOTAL	133,220	111,225	17,944	262,482	888	8,194	271,277
TECATE							
VII	14,518	16,959	1,216	32,693	104	879	33,676
TOTAL	14,518	16,959	1,216	32,693	104	879	33,676
TIJUANA							
VIII	29,388	36,117	3,025	68,530	186	2,065	70,781
IX	17,664	20,081	1,435	39,180	190	1,159	40,529
X	26,004	29,064	2,175	57,343	208	1,380	58,931
XI	28,652	30,252	2,704	61,608	218	1,781	63,607
XII	17,819	20,921	1,594	40,334	189	1,160	41,683
XIII	62,413	67,342	6,261	136,016	464	3,541	140,021
XIV	18,380	26,423	2,670	47,473	190	1,277	48,940
TOTAL	200,320	230,200	19,964	450,484	1,645	12,363	464,492
ENSENADA							
XV	20,341	36,939	3,986	61,266	226	2,119	63,611
XVI	26,943	40,625	3,560	71,128	272	2,513	73,913
TOTAL	47,284	77,564	7,546	132,394	498	4,632	137,524
ROSARITO							
XVII	18,145	13,007	1,351	32,503	67	875	33,445
TOTAL	18,145	13,007	1,351	32,503	67	875	33,445
TOTAL	413,487	448,955	48,021	910,556	3,202	26,943	940,414

Castro
Área del Secretario Fedatario CGE

Compromisos de Campaña de Gobernador del Estado y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2013

CONVOCATORIA PARLAMENTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE B.C. DESCARGAR FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN

Primera Convocatoria Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos del Servicio

Convocatoria Asamblea Estatal Extraordinaria Playas de Rosarito sábado 30 de agosto de 2014

elecciones en MÉXICO

Participación Ciudadana Difusión de la Cultura Cívica 2013

Solicitudes Información, Plebiscito y...

Memoria Estadística 1998, 2001, 2004

Aclaraciones a las notas que aparecen en los numerales.

- (1) Esta cifra no aparece en el Acta de cómputo de la elección de Municipios, por omisión del Consejo Distrital, sin embargo se asienta en la hoja de cómputo por ser necesaria para la sumatoria de los votos obtenidos por las dos coaliciones y el partido político.
- (2) Esta cifra no aparece en el Acta de cómputo de la elección de Municipios, por omisión del Consejo Distrital, sin embargo se señala en la hoja de cómputo por ser necesaria para la sumatoria de los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.
- (3) A esta cifra de votos válidos se sumaron la de candidatos no registrados que son 93 votos, cuando la cifra correcta debe ser únicamente de los votos de las dos coaliciones y del partido político, siendo esta de 40,258 votos. Por esta razón no pueden cuadrar la suma que están en negritas en horizontal (262,389) con las suma de la votación total en vertical (262,482). En resumen la diferencia es de 93 votos.
- (4) Esta cifra no aparece en el Acta de cómputo de la elección de Municipios, por omisión del Consejo Distrital, sin embargo se asienta en la hoja de cómputo por ser necesaria para la sumatoria de los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
Blvd. Justo Sierra #1002-B tel. (686) 568.41.74, 76 y 77 y (686)568.41.82, C.P. 21230, Mexicali, Baja California
Inicio | Consejo General | Partidos Políticos | Transparencia | Contraloría | Estadística | Contacto | IEPC MAIL

De los anexos de las Sesiones Extraordinarias que se encuentran a disposición pública y de manera digital en el referido enlace, se puede observar que si bien es cierto que la información solicitada se encuentra en dicho portal, también lo es que **la información se encuentra en una modalidad distinta a la solicitada** por la Parte Recurrente en la petición inicial:

*“Solicito el histórico electoral de la elección estatal 2013 **en archivo Excel...**”*

Bajo este escenario, resulta trascendente invocar lo concertado en el numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California:

*“**Artículo 57.- Cualquier persona** sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, **podrá solicitar el acceso a la información pública**, ante la Unidad de Transparencia que corresponda, mediante el formato que al efecto ésta le proporcione o, en su caso, **por escrito** libre en original y copia **en el que se señale**, por lo menos:*

*III.- Opcionalmente, **la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información**, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.”*

En adición a lo anterior, es substancial destacar lo señalado primeramente por Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California:

“Artículo 155.- Son atribuciones del Director General del Instituto Electoral:

XIV. Integrar y publicar la memoria del proceso electoral conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, una vez concluido el proceso electoral;”

“Artículo 160.- La Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

VII. Elaborar los estudios, estadísticas electorales y la memoria del proceso electoral;”

“Artículo 241.- El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 142 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

III. Cómputo y resultado de las elecciones, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, y

IV. Asignación de representación proporcional”

“Artículo 382.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales correspondientes, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de los expedientes de cómputo distrital y tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 355 de esta Ley, hasta la conclusión del proceso electoral.”

“Artículo 387.- Durante el mes de enero del año siguiente a la elección, la Dirección General del Instituto Electoral expondrá al público la documentación a que se refiere el artículo 382 de esta Ley, para proceder posteriormente a la elaboración de la estadística electoral y los estudios del proceso electoral.”

El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Baja California, señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Además de lo previsto en el artículo anterior, el Instituto Electoral deberá publicar la siguiente información:

IX. La estadística electoral;”

“Artículo 22.- El Instituto Electoral proporcionará la información pública a que se encuentra obligado en los términos de la Ley, la Ley Electoral y el presente Reglamento, con estricto apego a las garantías constitucionales y conforme a las formalidades previstas para tal efecto.”

“Artículo 23.- Cualquier solicitante podrá tener acceso a la información pública del Instituto Electoral, previa presentación del formato que al efecto le sea proporcionado por la Unidad de Transparencia o en escrito libre, indicando y acompañando por lo menos:

V. Opcionalmente, **el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico de almacenamiento de datos.”**

“Artículo 24.- La información podrá solicitarse por medios electrónicos, debiendo el Portal de Transparencia contener un apartado especial para la solicitud respectiva; si la misma es factible entregarse por ese medio se procederá a ello (...).”

“Artículo 28.- En el caso de la información que se encuentre disponible al público, la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir esa información.”

El numeral 39 del Reglamento Interior de la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, estipula lo siguiente:

“Artículo 39.- La Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral tiene como funciones, en apego a las atribuciones que le otorga el artículo 160 de la Ley, las siguientes:

IX. Coordinar la integración de la estadística y memoria electoral,”

Es entonces que de conformidad con los artículos antes invocados, así como de la propia confesión del Sujeto Obligado en el sentido de que la elaboración de la estadística de la memoria electoral se condiciona a dos supuestos: el primero, que concluya el proceso electoral, el cual ya concluyó según lo manifestado por el propio sujeto obligado al momento de contestar el recurso de revisión que nos ocupa, a saber:

“Es menester indicar que en lo relativo a la conclusión del proceso estatal electoral 2013, éste concluyó el pasado 30 de octubre del año en curso, al resolverse el último medio de impugnación

interpuesto, siendo el relativo a la elección de Gobernador Constitucional del Estado.”

El segundo supuesto señalado por el Sujeto Obligado referente a que sea exhibida la documentación electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección, en el caso concreto, la elección de que se trata fue llevada a cabo en el año 2013, por lo que este supuesto particular se trata del año de enero de 2014, lo cual evidentemente ya aconteció, por lo que dicha causal fue actualizada.

De conformidad con lo antes expuesto, las dos circunstancias que habían de actualizarse según lo manifestado por parte del Sujeto Obligado para que estuviera en aptitud de dar acceso al solicitante a la información, a la fecha de elaboración de la presente resolución, ambos supuestos se han actualizado, por lo que el Sujeto Obligado debe estar en aptitud de satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y entregar la información materia del presente procedimiento en los términos planteado por

En virtud de lo analizado en este Considerando y toda vez que de acuerdo a que en la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa se solicitó la información pública en un archivo Excel, este Órgano Garante no advierte impedimento para que la información solicitada pueda ser entregada al ahora recurrente, en la modalidad indicada en su solicitud de acceso a la información.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para que entregue al ahora recurrente en la modalidad elegida, el histórico electoral de la elección estatal 2013 de los cinco municipios del Estado, en lo relativo a la elección estatal para Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados, desglosado por sección y votación de cada partido político o coalición.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE REVOCA** la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para que entregue al ahora recurrente, en la modalidad elegida, el histórico electoral de la elección estatal 2013 en los términos indicados en la solicitud original de acceso a la información.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/183/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 21 VEINTIÚN HOJAS.-